**Causa A-73.905 - “Merlo Ocampo, María Rosaura c/ Municipalidad de La Plata s/ Amparo por mora. Recurso de queja por denegación de recurso extraordinario (Inaplicabilidad de ley)” –**

**Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires**

La Plata, 04 de mayo de 2016.-

AUTOS Y VISTO:

1. La señora María Rosaura Merlo Ocampo dedujo amparo por mora, en los términos previstos en el art. 76 del Código Contencioso Administrativo, contra la Municipalidad de La Plata, en atención a la falta de resolución en tiempo y forma del reclamo tramitado en el expediente administrativo n° 4061-922260/2014, en el que se agregaron otros efectuados en los años 2012, 2013 y 2014, no resueltos (fs. 19/21 vta., exp. ppal.).-

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo nº 2 de La Plata acogió la pretensión deducida, condenando a la demandada a impulsar, dentro del plazo de tres (3) días, el expediente administrativo mencionado -con sus alcances y agregados- en el cual tramitan los reclamos de la actora relativos a la inseguridad (automotores robados e incendiados), limpieza de basural, bacheo y luminarias; y a resolver los mismos, dentro de los plazos prescriptos por el art. 77 de la Ordenanza General n° 267/80, ello previa emisión de los dictámenes que corresponda recabar de los organismos asesores intervinientes y de la realización de las medidas preparatorias y de planificación necesarias para el dictado de la resolución que responda a los reclamos planteados en forma reiterada por la amparista y que se canalizaron por el expediente cuya mora se invoca (fs. 41/43 vta., íd.).-

A su turno, la Cámara de Apelación del fuero con asiento en dicho departamento judicial, por mayoría, revocó el pronunciamiento y desestimó la acción (fs. 70/73 vta., íd.).-

Contra lo así decidido, la reclamante articuló recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 78/87 vta., íd.), cuya denegatoria -con sustento en que el fallo atacado no reviste carácter de sentencia definitiva- (fs. 89/90, íd.), motivó la deducción de la queja en abordaje (art. 292, C.P.C.C.; fs. 27/31 del legajo).-

2. Si bien, dada la naturaleza y finalidad de la presente vía -cual es lograr el pronto despacho de las actuaciones administrativas que se estiman demoradas- las resoluciones dictadas al respecto no revisten, en principio, carácter definitivo en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto no implican expedirse sobre la cuestión de fondo que originara el pedido (conf. doct. Ac. 96.977, 31-08-2007 -por mayoría-; Q. 72.516, 5-VI-2013), en el sub lite, la resolución impugnada reviste tal carácter.-

En efecto, la Alzada, ingresando de oficio al análisis de la legitimación de la actora, sostuvo que la misma no es parte en el procedimiento administrativo y que la ausencia de dicha condición frustra su pedido de pronto despacho.-

Tal decisión, en tanto se expide sobre la falta de legitimación de la accionante para intervenir en el procedimiento administrativo municipal, -reconociendo sólo el derecho de petición- y, por ende, para iniciar el presente amparo por mora, resulta equiparable a definitivo desde que, más allá del acierto o error de lo resuelto, le genera al recurrente un agravio de insuficiente e imposible reparación ulterior, toda vez que cierra la posibilidad de replantear la cuestión en otra oportunidad (arg. art. 15, Const. pcial.).-

3. Con respecto a los restantes requisitos de admisibilidad del medio revisor deducido por la legitimada activa, se observa que ésta adujo eximirse del depósito requerido por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, habiendo promovido un beneficio de litigar sin gastos (v. fs. 80, ap. 7, exp. ppal. y fs. 34 del legajo).-

Así, en vista del camino emprendido por la interesada, cabe señalar que este Tribunal ha establecido en el precedente registrado como Ac. 84.210 ("Crozzoli, Mirta c/Alexandre Alfredo s/Escrituración. Rec. de queja", resol. del 28-VIII-2002) y los que siguieron su doctrina, que en tales supuestos es necesario constatar el resultado del respectivo incidente en un plazo prudencial, que se fijó en tres meses por considerarlo razonable para el desenvolvimiento de los trámites necesarios para obtener la franquicia (conf. doct. Ac. 84.210 cit.; A. 72.788, 20-11-2013; C. 119.933, 16-III-2016).-

Así, deviene conducente devolver la causa al órgano anterior en grado a fin de que, dentro del marco del art. 281 del Código Procesal Civil y Comercial reencauce el control del requisito de admisibilidad faltante.-

En tal línea, colocada la impugnante en la tesitura de obtener el beneficio de litigar sin gastos para sortear el aludido recaudo (art. 280 cit.) en la instancia anterior en grado, la alzada habrá de notificar a ésta la intimación pertinente concediéndole el lapso referido para la acreditación del otorgamiento definitivo de la franquicia invocada y luego verificar su cumplimiento, constatando el resultado del respectivo incidente en el plazo de tres meses fijado por esta Corte en el antecedente ya señalado Ac. 84.210 ("Crozzoli, Mirta c/ Alexandre, Alfredo s/ Escrituración. Rec. de queja", resol. del 28-VIII-2002) y los que siguieron su doctrina. Teniendo en cuenta que tratándose de un lapso de meses, su cómputo debe hacerse según lo dispuesto por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación sin incluir el tiempo transcurrido durante la feria judicial (conf. doct. Ac. 119.933, cit.).-  
Hecho, en caso de corresponder, la causa deberá devolverse a esta Suprema Corte. En el supuesto de proceder a la declaración de deserción del recurso extraordinario concedido, póngase en conocimiento a este Tribunal, a fin de dar de baja las actuaciones en los registros del Sistema de Gestión de Expedientes.-

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. Hacer lugar a la queja traída, declarar mal denegado el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, y concederlo (arts. 278 y 292, C.P.C.C. y Acordada 1790).-

II. Remitir los presentes obrados a la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata a los fines establecidos en la presente resolución.-  
Regístrese, notifíquese, acumúlese, procédase a su refoliatura y devuélvase.

Fdo.: Hilda Kogan. Eduardo Julio Pettigiani. Eduardo Néstor de Lázzari Daniel Fernando

Soria.

Juan José Martiarena. Secretario.-